

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE LIBERTAD PROVISIONAL, ESTABLECIENDO FACULTADES ESPECIALES A LOS JUECES DEL CRIMEN AL MOMENTO DE OTORGAR ESTE BENEFICIO, PARA SU CUMPLIMIENTO.

BOLETÍN N° 3080-07

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Eduardo Saffirio Suárez y Patricio Walker Prieto y copatrocinado por los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jaime Jiménez Villavicencio, Luis Iván Paredes Fierro y Edgardo Riveros Marín.

El proyecto en análisis fue incluido en la convocatoria a Legislatura Extraordinaria mediante oficio N° 57 – 348, de 4 de octubre de 2002, de S.E. el Presidente de la República, dándose cuenta de él en la Sala en la sesión 5ª. de 9 de octubre del año en curso.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y del abogado don Fernando Londoño Martínez, de la misma División.

OBJETO.

El proyecto tiene por finalidad entregar a los jueces del crimen facultades especiales para exigir respecto del inculcado o procesado, la observación de determinadas conductas adicionales al momento de concederle la libertad provisional.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la iniciativa señalan que ella busca entregar facultades al juez del crimen para exigir del inculcado o procesado, la observación de ciertas conductas complementarias de la libertad provisional, pudiendo disponerse una o más de ellas al momento de otorgarse el beneficio o durante el curso del proceso.

Agregan que el sistema imperante en el país se limita a señalar las formas de caución que pueden imponerse al otorgar la libertad provisional, pero no regula las condiciones en que se puede ejercer esa libertad por parte del beneficiario de la misma, condiciones que estima esenciales para dar cumplimiento a los fines del proceso penal, en cuanto dar protección a la víctima y

a la sociedad, como también asegurar la eficacia del proceso evitando atentados en contra del éxito de la investigación.

Señalan, asimismo, que con esta proposición se avanza en la regulación de la libertad provisional, en cuanto a determinar que el cumplimiento de este beneficio sea una verdadera garantía para la sociedad como también permitir al juez tener una mejor percepción de sus fines, evitando con la aplicación de las medidas complementarias que se proponen, que las personas favorecidas vuelvan a cometer nuevos delitos mientras disfrutan del beneficio o atenten contra la sana y pacífica convivencia de la víctima, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.

Mencionan especialmente los fines perseguidos con estas medidas adicionales, las que tienden a dotar al tribunal de facultades para brindar una mejor protección a la víctima y terceros, satisfaciendo así uno de los fines del proceso penal.

Los mismos fundamentos agregan que sin olvidar la cautela que debe brindarse a la víctima y a la sociedad, el establecimiento de estas medidas permitirán a los tribunales contar con mayores facultades para otorgar el beneficio, señalando que el principio de tipicidad cautelar consagrado en la Constitución Política, hace necesaria esta modificación, toda vez que el juez no puede restringir la libertad provisional sino que por medio de las medidas y con las formas que prevé la ley.

Finalmente, señalan que esta modificación armoniza el procedimiento en cuanto al tratamiento de la libertad provisional, con las disposiciones que contempla el nuevo Código Procesal Penal en su artículo 155, semejantes a las que propone el proyecto.

## 2.- El Código de Procedimiento Penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que la institución de la libertad provisional se encuentra reglada en el Título IX, Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, señalando su artículo 356, que es un derecho de todo detenido o preso, que siempre puede ser ejercido en conformidad a las condiciones previstas en el Título mencionado.

El inciso segundo agrega que la prisión preventiva sólo podrá durar el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, debiendo el juez, al resolver sobre una solicitud de libertad, tomar en especial consideración el tiempo que el detenido o preso haya estado sujeto a ella.

Su inciso tercero añade que el detenido o preso deberá ser puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

La forma de conceder este beneficio puede ser con caución calificada, caución simple o sin caución, encontrándose en el primer caso la situación prevista en el artículo 361, es decir, si se trata de una persona

detenida o presa por un delito que tiene asignada pena aflictiva. En este caso la resolución que conceda la libertad provisional deberá ser fundada y consultarse al tribunal de alzada que corresponda. La fianza o caución deberá ser una hipoteca o una cantidad equivalente de dinero.

Se concede el beneficio con fianza simple, por ejemplo, en el caso del artículo 360, que se refiere a quienes procesados por delito que merezca pena aflictiva, sean absueltos o se les sobresea en primera instancia. En este caso, mientras la causa es revisada por el tribunal superior, son puestos en libertad provisional previa constitución de fianza simple.

El artículo 358 contempla casos en que la libertad provisional procede sin caución alguna y que se refieren a personas imputadas de delitos que no merezcan pena aflictiva, como es el caso del condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detención y la prisión preventiva.

Por último, el artículo 363 permite denegar el beneficio cuando el juez estime, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados del proceso, que la detención o prisión es necesaria para el éxito de las investigaciones del sumario o que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

En lo que respecta a la disposición legal que este proyecto modifica, es decir, el artículo 362, corresponde señalar que su texto establece que al acordar el juez la libertad provisional en cualquiera de sus formas, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o procesado se presente a la secretaría del tribunal en los días que le determine, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional y de hacer efectiva la caución.

3.- La Constitución Política en su artículo 19 N° 7 asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, agregando en el párrafo primero de su letra e) que “la libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”.

#### IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS

Las ideas centrales del proyecto se orientan a entregar a los jueces del crimen facultades especiales para exigir respecto del inculpado o procesado, la observación de determinadas conductas adicionales o complementarias al momento de concederle la libertad provisional o durante el transcurso del proceso. Todo ello con el propósito de regular mejor esta institución, entregar al juez mayores elementos para pronunciarse al momento de conceder el beneficio y cautelar la posibilidad de que el inculpado vuelva a delinquir durante el goce del beneficio.

Tales ideas son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 números 2 y 3 de la Constitución Política, en relación con el artículo 19 N° 7, letra e) de la misma Carta Fundamental.

## DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

### a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Burgos efectuó una breve reseña acerca de los fundamentos de la iniciativa, señalando que tendría un efecto bastante relativo en el tiempo por cuanto se aplicaría sólo en las regiones en que aún rige el Código de Procedimiento Penal, haciendo notar que entre ellas se encuentra la Metropolitana, la que concentra cerca del 75% de los delitos que se cometen en el país.

Precisó que el objeto de la proposición era recoger la lógica del nuevo procedimiento procesal penal, en que el juez de garantía, aparte de la facultad de conceder o denegar la libertad provisional, cuenta con un cúmulo de medidas que le permiten acompañar la concesión del beneficio, para asegurar la presencia del inculcado, al efecto de resguardar la seguridad ciudadana.

Agregó que hasta hoy, la lógica para la concesión de este beneficio ha oscilado entre posiciones muy duras o muy blandas, de acuerdo a los criterios de interpretación empleados, razón por la que creía importante entregar a los jueces del crimen y a las cortes de apelaciones, la posibilidad de contar con nuevos instrumentos al otorgar el beneficio que le permitan, por ejemplo, asegurar la presencia o la permanencia del inculcado en un determinado lugar, sin tener que enfrentarse solamente a la disyuntiva de negarlo o concederlo. Tales instrumentos le darían una mayor libertad para resolver y constituirían una mejor señal respecto al tema de la seguridad ciudadana.

Recordó la constante crítica pública a la judicatura en cuanto a la rápida libertad que otorgan a los detenidos por las policías, quienes al salir al medio libre, vuelven prontamente a delinquir, señalando que las facultades que contempla el proyecto buscaban, precisamente, minimizar el riesgo de la reincidencia.

Terminó su exposición, señalando que los jueces a los que había consultado, se habían manifestado acordes con esta proposición.

La Diputada señora Soto estimó que se trataba de medidas cautelares acertadas, pero le parecía un tanto desproporcionado establecer que el incumplimiento de las medidas haría cesar el goce del beneficio, porque ello sería desnaturalizar la institución de la libertad provisional. Se mostró partidaria de buscar otra forma de expresar estas ideas, las que estimó encomiables por su finalidad de proteger a las víctimas, pero creía que ello no podía lograrse por la vía de alterar una institución como la señalada.

La Diputada señora Guzmán acogió también la proposición del proyecto porque le parecía dar mayor certidumbre a la víctima y más seguridad al juez en cuanto al cumplimiento por parte del procesado, aunque estimó que en realidad se trataba de medidas cautelares que deberían tener otra ubicación en el Código y que, ciertamente, condicionaban la concesión del beneficio.

El Diputado señor Bustos señaló apoyar el proyecto, por cuanto aunque la libertad provisional sea un derecho, ello no obstaba a que, como todo derecho, pudiera restringirse. No obstante, creía que podría buscarse otra solución en lo que respecta a la redacción, por cuanto la condicionalidad parecía un tanto impropia. Podría pensarse en medidas cautelares que el juez podría adoptar respecto de personas que están gozando de la libertad provisional. Es decir, este derecho podría restringirse sin que pareciera una condición para el goce del mismo.

Añadió que el establecimiento de estas medidas ampliarían la posibilidad de que los jueces otorgarían el beneficio, ya que, muchas veces, precisamente la consideración de posibles situaciones de peligro, los lleva a abstenerse de conceder la libertad provisional. En resumen, el juez tendrá más facilidades para conceder el beneficio, precisamente porque podrá poner restricciones a su ejercicio.

El Diputado señor Luksic dijo creer que más que medidas cautelares, las proposiciones que contenía el proyecto, se avenían más con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la letra e) del N° 7 del artículo 19 de la Constitución, norma que señala que mientras dure la libertad provisional el reo quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. Por ello pensaba que podría ser más lógico emplear en la redacción de la norma propuesta los términos señalados en la Constitución.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar, por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Guzmán y Soto y los señores Burgos, Bustos, Ceroni, Luksic y Paya).

#### b) Discusión en particular.

El artículo único del proyecto consta de dos números, mediante los cuales modifica los artículos 362 y 364 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones que la Comisión acordó tratar por separado.

#### **Número 1.- .**

Este número substituye el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que al acordar el juez la libertad provisional en cualquiera de sus formas, podrá disponer que el inculpado o procesado se presente a la secretaría del tribunal en los días que el mismo juez le fije, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional y del pago de la caución. Agrega, en seguida, en lo que constituye lo principal de la modificación, que

adicionalmente, al otorgar la libertad o durante el curso del proceso, podrá el tribunal decretar una o más de las siguientes medidas:

### **Debate.**

En lo que se refiere al encabezamiento de este artículo, los representantes del Ejecutivo sugirieron substituirlo para agregar un nuevo párrafo en el Título IV del Código, referido a “Otras medidas cautelares” por cuanto así quedaría más claro que la naturaleza jurídica de las medidas que se proponían en la moción, sería, precisamente, de ese tipo, es decir, medidas cautelares personales. En tal caso, de acogerse la sugerencia, creían que debería complementarse la norma señalando requisitos de procedencia de tales medidas, tal como sucede en el caso del artículo 155 del Código Procesal Penal, en el que se señalan que ellas pueden adoptarse para garantizar el éxito de la investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o a la dictación de la sentencia. Estos mismos fundamentos podrían reproducirse en este caso por cuanto no hay incompatibilidad alguna con el artículo 363, que señala los casos en que el juez podrá denegar la libertad provisional, entendiéndose que existe el peligro señalado, pero no tan pronunciado como para decretar la prisión preventiva.

En el mismo encabezamiento, debería señalarse que la adopción de la medida se resolverá mediante resolución fundada y proceder sólo respecto del procesado y no del inculcado, por cuanto de acuerdo al procedimiento antiguo, el juez al detener a una persona para los efectos de tomarle las primeras declaraciones, o la deja en libertad o la procesa. Además que no se divisa motivo para que respecto del simple inculcado el tribunal adopte una medida cautelar; tendrían que existir antecedentes similares a los que autorizan la detención preventiva, cosa que en la práctica no sería común.

El Diputado señor Burgos insistió en que, aunque poco frecuente, existía la posibilidad de que el inculcado pudiera ser objeto de una medida cautelar, pero como, en realidad, su proposición estaba pensada para el procesado, no tenía inconvenientes en allanarse a la sugerencia del Ejecutivo.

En tal sentido, los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Luksic y Monckeberg presentaron una indicación en cuya virtud el encabezamiento del artículo único, quedó como sigue:

“ Artículo único.- Incorpórase en el Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, un párrafo 7°, nuevo, cuyo epígrafe será “Otras medidas cautelares personales”, el que contendrá los siguientes artículos:

Artículo 305 bis G.- Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, el tribunal, por resolución fundada, podrá imponer al procesado una o más de las siguientes medidas:”.

Se acogió por unanimidad.

La Comisión trató a continuación, por separado, las distintas letras que enumeran las medidas que el juez podrá adoptar en conformidad a este artículo.

**Letra a).**

Esta letra señala como primera medida la permanencia obligatoria del inculcado o procesado en un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal, el que tomará las medidas necesarias para la comprobación del mismo.

Respecto de esta medida, la Diputada señora Soto consideró que los términos “permanencia obligatoria” podían entenderse como una especie de arresto, opinión que refrendó el informe de la Corte Suprema al señalar que tales términos podrían ser objeto de una interpretación muy amplia y entenderse constitutivo de arresto domiciliario. Consideró la Corte más lógico referirse a la exigencia del artículo 372 del mismo Código, en cuanto a designar casa para los efectos de las notificaciones.

Acogiendo estas observaciones, el Diputado señor Burgos presentó una indicación para substituir la frase señalada por “designación obligatoria” por cuanto, en realidad, lo que se buscaba con la proposición era, precisamente, la fijación de un domicilio para los efectos de la notificación.

Igualmente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, la Comisión acordó suprimir de esta letra, como también de las demás, los términos “inculcado” por las razones ya señaladas al debatir sobre el encabezamiento de este artículo, y “procesado” toda vez que éste ya aparecía mencionado en dicho encabezamiento como sujeto pasivo de las diferentes medidas cautelares.

Su texto quedó como sigue:

a) La designación obligatoria de un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal para los efectos de que éste adopte las medidas que correspondan

Se aprobó por unanimidad.

**Letra b)**

Esta letra señala la segunda medida consistente en la obligación de comparecencia o presentación del inculcado o procesado ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.

No mereció objeciones, salvo las de carácter general ya señaladas, quedando, en consecuencia, su texto como sigue:

“b) La obligación de comparecer o presentarse ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.”.

**Letra c).**

Esta letra impone la prohibición de ausentarse de una comuna o de la ciudad en que residiere o donde se siguiere juicio en su contra, salvo autorización del juez competente.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

**Letra d).**

Establece la prohibición de asistir a lugares públicos , o de reunión pública o asistir a determinados lugares o eventos, determinando los medios para verificarse el cumplimiento de la obligación por la institución o autoridad que se determine por el tribunal.

Se aprobó en iguales términos, por unanimidad.

**Letra e).**

Impone la prohibición para el inculpado o procesado, de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.

Se aprobó por unanimidad, sin otra corrección que la de suprimir los términos “inculpado o procesado”.

Su texto, por tanto, quedó como sigue:

“e) La prohibición de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.”.

**Letra f).**

Imparte la orden de abandonar el hogar familiar. En este evento, el inculpado o procesado deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.

Se aprobó por unanimidad sin otra objeción que las generales ya mencionadas.

Su texto quedó como sigue:

“f) La orden de abandonar el hogar familiar. En este evento deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.”.

**Letra g).**

Establece la obligación de pernoctar en el lugar que el tribunal determine.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

**Letra h).**

Señala la obligación del inculpado o procesado de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.

Se aprobó por unanimidad, sin otra observación que las generales ya señaladas.

Su texto quedó como sigue:

“ h) La obligación de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.”.

**Inciso segundo.**

El inciso segundo agrega que “Para todos los efectos legales, el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas, hará cesar el beneficio de la libertad provisional y se sancionará con multa de 1 a 30 unidades tributarias mensuales. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento y el tribunal despachará la orden de aprehensión respectiva. En contra de esta resolución que decrete, modifique o deje sin efecto una o más de las medidas cautelares personales antes señaladas, procederá el recurso de reposición con apelación subsidiaria, el que deberá deducirse dentro de los tres días siguientes a la notificación de ella.

Respecto de este inciso, los Diputados señora Soto y señor Ceroni estimaron demasiado drástica la disposición por cuanto el incumplimiento por parte del procesado, podría deberse a causas justificadas, opinión que también compartió la Corte Suprema en su informe, circunstancia que llevó al Diputado señor Burgos a proponer una nueva indicación para agregar en este inciso, entre las palabras “incumplimiento” y “de” los términos “ sin causa justificada”.

En este mismo inciso, el Diputado señor Burgos propuso suprimir los términos “ y se sancionará con multa de 1 a 30 unidades tributarias mensuales” por cuanto al sancionarse el incumplimiento con la

revocación del beneficio de la libertad provisional, la aplicación de la multa equivaldría a sancionar un mismo hecho dos veces.

Los representantes del Ejecutivo, acorde con lo resuelto acerca de incorporar un nuevo párrafo al Título IV, según lo señalado al tratar del encabezamiento de este número, sugirieron dividir este inciso en dos, expresándolo en dos nuevos artículos que integrarían el párrafo, reproduciendo en el primero, con adecuaciones y acogiendo las indicaciones del Diputado señor Burgos, la primera parte del inciso y, en el segundo, expresando la idea contenida en la segunda parte, pero remitida a las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, es decir, los párrafos 3° y 4° del Título IV, suprimiendo, en consecuencia, el recurso de reposición.

Los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Luksic y Monckeberg manifestaron su conformidad con la sugerencia y procedieron a concretarla por medio de una indicación destinada a substituir el inciso segundo por los dos artículos siguientes:

“Artículo 305 bis H.- Para todos los efectos legales, el incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las medidas decretadas, importará la aplicación de prisión preventiva. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento, procediendo el tribunal a despachar la orden de aprehensión respectiva.”.

“ Artículo 305 bis I.- La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

### **Número 2.-**

Intercala un nuevo inciso segundo al artículo 364 para disponer que el tribunal de alzada al conocer de la consulta o apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento, podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el artículo 362.

El Diputado señor Burgos propuso una indicación para suprimir las palabras “ consulta o” por cuanto se trataba de un trámite que estaba siendo paulatinamente suprimido de la legislación . En consecuencia, el tribunal de segunda instancia podría decretar, modificar o dejar sin efecto las medidas adicionales a que se refiere el proyecto, únicamente cuando conociera del asunto por la vía de la apelación.

Asimismo, los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Luksic y Paya acogiendo la sugerencia formulada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que la remisión que se hace a las medidas

cautelares señaladas en el artículo 362, debiera ser, en realidad, a un párrafo específico que se agregaría en el Título IV, presentaron una indicación para incorporar este número como inciso segundo del nuevo artículo 305 bis G, acogiendo la indicación del Diputado señor Burgos, y con adecuaciones de forma.

Su texto quedó como sigue:

“ El tribunal de alzada al conocer de la apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento, podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el inciso anterior.

#### INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema mediante oficio N° 3124, de 7 de noviembre de 2002, manifestó su conformidad con el proyecto en cuanto entregaba mayores facultades a los jueces del crimen para asegurar el ejercicio de la libertad provisional, regulando la condiciones en que esa libertad debe ejercerse para lograr con mayor eficacia los fines del proceso.

No obstante, formuló las siguientes observaciones:

1.- Respecto de la letra a) del artículo 362, estimó que exigir la permanencia obligatoria del inculpado o procesado en un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, podía considerarse como un arresto domiciliario, incompatible con el beneficio de la libertad provisional, razón por la que creía suficiente exigir la designación de un domicilio para los efectos de practicar las notificaciones, tal como lo señala el artículo 372 de mismo Código de Procedimiento Penal.

2.- Observó, asimismo, el carácter imperativo de la sanción que establece el inciso segundo del citado artículo 362, para el caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares, disponiendo que hará cesar el beneficio de la libertad provisional, señalando que ello debería ser procedente en la medida que el incumplimiento fuera injustificado.

3.- Por último, en lo relativo a la procedencia de recursos contra la resolución que decreta, modifique o deje sin efecto alguna de las medidas cautelares personales, a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 362, sugirió se concediera únicamente el de apelación, para mantener la debida concordancia con el inciso tercero del artículo 366 del Código de Procedimiento Penal.

La Comisión acogió todas las observaciones formuladas por la Corte Suprema.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.

2.- Que ninguna de las disposiciones del proyecto es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

4.- Que conservando las ideas del proyecto, la Comisión substituyó íntegramente su artículo único, en consecuencia, no hubo artículos o indicaciones rechazados.

\*\*\*\*

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas, se le han introducido otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

#### “PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Incorpórase en el Título IV de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, un Párrafo 7°, nuevo, cuyo epígrafe será “Otras medidas cautelares personales”, el que contendrá los siguientes artículos:

Artículo 305 bis G.- Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, el tribunal, por resolución fundada, podrá imponer al procesado una o más de las siguientes medidas:

a) La designación obligatoria de un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal para los efectos de que éste adopte las medidas que correspondan.

b) La obligación de comparecer o presentarse ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.

c) La prohibición de ausentarse de una comuna o de la ciudad en que residiere o donde se siguiere juicio en su contra, salvo autorización del juez competente.

d) La prohibición de asistir a lugares públicos, o de reunión pública o de asistir a determinados lugares o eventos, determinando los medios para verificarse el cumplimiento de la obligación por la institución o autoridad que se determine por el tribunal.

e) La prohibición de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.

f) La orden de abandonar el hogar familiar. En este evento deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.

g) La obligación de pernoctar en el lugar que el tribunal determine.

h) La obligación de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.”.

El tribunal de alzada al conocer de la apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento, podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 305 bis H.- Para todos los efectos legales, el incumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las medidas decretadas, importará la aplicación de prisión preventiva. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento, procediendo el tribunal a despachar la orden de aprehensión respectiva.

Artículo 305 bis I.- La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.”.

\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2002

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

Acordado en sesiones de fechas 5 de noviembre y 11 de diciembre de 2002 con la asistencia de los Diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira y Aníbal Pérez Lobos.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario